Expediente
PARL/002/2019

RESOLUCIÓN

En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, a los 28 veintiocho días del mes de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, sito calle Independencia número 123, Colonia Centro de esta Ciudad, en compañía de la Licenciada Yesenia Anabel Langarica Saldaña y el Maestro Felipe de Jesús Martínez Gómez, los cuales fungen como testigos de asistencia mismos que firman al margen y al calce de la presente, en esta ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco; visto para emitir la resolución que en derecho corresponde respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número de expediente **PARL/002/2019**, instruido en contra del **Ciudadano Martín Eduardo Guerrero Araiza,** con nombramiento de **Dictaminador** y número de empleado **6784**, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mismo que se resuelve en base a los siguientes:

RESULTANDOS

1. El día 07 siete de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, fue recibido en el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, el oficio DPUE/0173/19, signado por el Arq. José Fernando López Márquez, en su carácter de Director de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a través del cual remite 05 cinco actas administrativas de fechas 03 tres, 04 cuatro, 05, cinco, 06 seis y 07 siete, todas del mes de Diciembre del año próximo pasado, las cuales fueron levantadas al **Servidor Público Martín Eduardo Guerrero Araiza**, con nombramiento de **Dictaminador** y número de empleado **6784.**

2. Actas de las cuales, se desprende que presuntamente falto a su área

de convicción se adjuntan en copias certificadas las bitácoras de entrada y salida del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, correspondientes a los días señalados en líneas anteriores; y copia certificada del nombramiento expedido por este Ayuntamiento al Servidor Público López Márquez Fernando.

3. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año en curso, hubo pronunciamiento por parte del Ciudadano Jorge Antonio Quintero Alvarado, Síndico Municipal y Titular del de Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral de este Ayuntamiento, avocándose al conocimiento de la causa que nos ocupa, registrándose el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral bajo número de expediente **PARL/002/2019**, y señalando las 10:00 diez horas del día 31 treinta y uno de enero del año actual, para la celebración de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Con fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, se realizó la notificación personal al Ciudadano **Martín Eduardo Guerrero Araiza**, de conformidad a lo establecido por el artículo 743 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de acuerdo al numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corriéndole traslado en copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento instaurado en su contra, con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, haciéndole saber que podría comparecer con su representante Sindical o representante legal y aportar pruebas a su favor.

5. El 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asistiendo a la misma las firmantes de las actas administrativas, quienes ratificaron su contenido; de igual forma se hizo constar que el Servidor Público implicado **Martín Eduardo Guerrero Araiza**, no se hizo presente, ni por sí ni por representante legal alguno.

6. Mediante oficio OMA/JRL/044/2019, el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, remite el expediente personal del incoado, el cual fue recibido en el Órgano Disciplinario con fecha 28 veintiocho de enero del año que transcurre.

7. Finalmente a través del oficio OCDML/018/2019, Jorge Antonio Quintero Alvarado, en su carácter de Síndico Municipal y Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, remite al que suscribe la totalidad de actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número de expediente PARL/002/2019, para que resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción, de acuerdo a las facultades conferidas en los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDOS:

I.- Las responsabilidades administrativas laborales que se pudieran determinar por el incumplimiento a las obligaciones que debe observar el personal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se rige por lo señalado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma particular lo previsto por los artículos 1, 2, 22 y 55; así como lo prescrito por los artículos 75, 76, 81 y 82 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- El suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en representación de este H. Ayuntamiento, facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 25, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dichos términos imponer a los Servidores Públicos las sanciones a que se hagan acreedores con motivo del

se toma en cuenta en la causa que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 26 fracción VII) de La Ley Burocrática Estatal, así como lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Órganos de Control Disciplinarios para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

III.- En cuanto a la personalidad del denunciante Arq. José Fernando López Márquez, se le reconoce al ser el Director de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, lo que se acredita con el nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento, exhibido por el denunciante en copia certificada, así también se le tiene por acreditada pues al momento de comparecer a la audiencia de ley, exhibió en original la credencial que lo acredita como Director de la dependencia antes mencionada; por otro lado se tiene por acreditada la personalidad del Ciudadano Martín Eduardo Guerrero Araiza, como trabajador de la entidad Pública con nombramiento de Dictaminador de acuerdo a lo expresado en el artículo 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndose como consecuencia acreditada la existencia de la relación laboral.

IV.- Del contenido de las actas administrativas de fechas 03 tres, 04 cuatro, 05, cinco, 06 seis y 07 siete, todas del mes de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, levantadas y remitidas al órgano d control disciplinario, por el Arq. José Fernando López Márquez, en contra del Servidor Público **Martín Eduardo Guerrero Araiza**, con número de empleado **6784**, quien cuenta con nombramiento de **Dictaminador**, se desprende que la falta imputada se encuentra contemplada en la fracción V inciso d) del artículo 22 y 55 fracción V de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que consiste en que el presunto responsable ha *faltado por más cuatro ocasiones en un lapso de 30 días sin permiso y sin causa justificada a su fuente laboral.*

***1.-** El artículo 22 fracción V inciso d) de la ley para los Servidores Públicos del*

"d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;".

***2.-** El artículo 55 fracción V de la Ley en comento, al no cumplir con sus obligaciones como servidor público, que a la letra dice: "V. Asistir puntualmente a sus labores;".*

***3.-** Artículo 82.- Serán causales de destitución sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento las siguientes:*
h).- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso o causa justificada.

V.- Se ofrecieron para acreditar los hechos que se le imputan al Ciudadano **Martín Eduardo Guerrero Araiza**, los medios de convicción que a continuación se describen:

a) Documental Privada, Consistente en el original del acta administrativa de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el Arquitecto José Fernando López Márquez, fungiendo como testigos de asistencia los Servidores Públicos Oscar Flores González, con número de empleado 8917 y nombramiento de Jefe de Dictaminación; y José Trinidad Medina Rodríguez, con número de empleado 11685, con nombramiento de Subjefe de Licencias y Calificación, acta que fuera levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del C. **Martín Eduardo Guerrero Araiza**; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

b) Documental Privada, Consistente en el original del acta administrativa de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el Arquitecto José Fernando López Márquez, fungiendo como testigos de asistencia los Servidores Públicos Oscar Flores González, con número de empleado 8917 y nombramiento de Jefe de Dictaminación; y José Trinidad Medina Rodríguez, con número de empleado 11685, con nombramiento de Subjefe de Licencias y Calificación, acta que fuera levantada por la supuesta inasistencia

prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

c) **Documental Privada**, Consistente en el original del acta administrativa de fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el Arquitecto José Fernando López Márquez, fungiendo como testigos de asistencia los Servidores Públicos Oscar Flores González, con número de empleado 8917 y nombramiento de Jefe de Dictaminación; y José Trinidad Medina Rodríguez, con número de empleado 11685, con nombramiento de Subjefe de Licencias y Calificación, acta que fuera levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del C. **Martín Eduardo Guerrero Araiza**; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

d) **Documental Privada**, Consistente en el original del acta administrativa de fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el Arquitecto José Fernando López Márquez, fungiendo como testigos de asistencia los Servidores Públicos Oscar Flores González, con número de empleado 8917 y nombramiento de Jefe de Dictaminación; y José Trinidad Medina Rodríguez, con número de empleado 11685, con nombramiento de Subjefe de Licencias y Calificación, acta que fuera levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del C. **Martín Eduardo Guerrero Araiza**; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

e) **Documental Privada**, Consistente en el original del acta administrativa de fecha 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el Arquitecto José Fernando López Márquez, fungiendo como testigos de asistencia los Servidores Públicos Oscar Flores González, con número de empleado 8917 y nombramiento de Jefe de Dictaminación; y José Trinidad Medina Rodríguez, con número de empleado 11685, con nombramiento de Subjefe de Licencias y

a sus labores del C. **Martín Eduardo Guerrero Araiza**; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

f) **Documental Pública**, consistente en Copias certificadas de las Bitácoras de entrada y salida del persona de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de los días 03, 04, 05, 06 y 07 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, de la que se advierte que no obra firma de entrada ni salida registrada por el Ciudadano **Martín Eduardo Guerrero Araiza**; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

g) **Documental Pública**, consistente en la copia certificada por el Maestro Víctor Manuel Bernal Vargas, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, del nombramiento expedido por este H. Ayuntamiento a favor del Servidor Público Fernando López Márquez, el cual lo acredita como Director de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

h) **Testimonial** consistente en las declaraciones rendidas por los testigos de asistencia y de cargo los Servidores Públicos **Oscar Flores González** y **José Trinidad Medina Rodríguez**, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quienes comparecen para dar oportunidad al implicado de realizar las repreguntas que considerara necesarias, en términos del artículo 26 fracción VI inciso d) de la Ley Burocrática Estatal; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

Continuando en ese orden de ideas, se menciona que el presunto contraventor **Martín Eduardo Guerrero Araiza**, no compareció a la audiencia prevista en el artículo 26 de la Ley para los Servidores

desahogada con fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso, por lo que no se le tiene aportando medios de convicción para desvirtuar los hechos que le imputan en las actas administrativas remitidas al Órgano de Control Disciplinario.

VI.- Al entrar al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y debidamente desahogadas, se realiza el siguiente análisis y valoración en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto a las documentales privadas marcadas en los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)** y **e)** actas administrativas de fechas 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis y 07 siete del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante las cuales se hace del conocimiento que el Servidor Público Martín Eduardo Guerrero Araiza no se presentó a laborar los días antes mencionados, actas que fueron levantadas por el superior jerárquico del procedimentado, en las que se le tiene narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales alcanzaron valor probatorio pleno al ser ratificadas por los firmantes en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley Burocrática Estatal, celebrada el 31 treinta y uno de enero del año actual. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 159975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)
Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de

no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.
Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.
Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.
Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.
Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Época: Séptima Época
Registro: 915156
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Laboral
Tesis: 19
Página: 17

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.-

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Séptima Época:

Amparo directo 5105/74.-Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González.-3 de septiembre de 1975.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 2995/75.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-22 de septiembre de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 3270/82.-Juana María Amelia de Lira de Lara de González.-9 de abril de 1984.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.
Amparo directo 8921/83.-Raúl Gudiño Lemus.-24 de mayo de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García.-Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 12, Cuarta Sala, tesis 18.

Por lo que ve a la documental marcada en el inciso **f)**, que obra dentro del presente procedimiento y que merece valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal, al desprenderse que efectivamente el implicado Martín Eduardo Guerrero Araiza aparece faltando al no registrar entrada ni salida los días 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis y 07 siete del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada dictada por la Cuarta Sala, con número de registro 366393, vista en la página 737 del Semanario Judicial de la Federación.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. MEDIO IDONEO PARA DEMOSTRARLAS.

El medio idóneo y adecuado para demostrar las faltas imputadas a un trabajador al servicio del Estado, consiste en las listas de asistencia, que deben firmarse conforme a las disposiciones reglamentarias, por lo que las notas o volantes que aparezcan del expediente administrativo del empleado, no pueden tenerse como demostrativos de las faltas en ellas consignadas, porque intrínsecamente consideradas sólo contienen la afirmación de quien aparece autorizándolas.

Amparo directo 5470/54. Adela Pardo Carbajal. 17 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Díaz Infante.

Respecto a la documental **g)**, consistente en el nombramiento expedido por este H. Ayuntamiento a favor del Servidor Público Fernando López Márquez, el cual lo acredita como Director de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; del que se logra advertir que el nombramiento expedido es a favor de "Fernando López Márquez" y no de "José Fernando López Márquez", quien fuera la persona que remitiera al Órgano de Control Disciplinario las actas administrativas

mediante oficio DPUE/0173/19, sin embargo, al momento de la celebración de la audiencia de ratificación de acta y defensa del Servidor Público, se hizo presente el Servidor Público José Fernando López Márquez, quien exhibió en original la credencia expedida por este H. Ayuntamiento, de la que se desprende que es el Director de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la cual contiene una fotografía que concuerdan con los rasgos físicos del que comparece, así mismo dicha fotografía concuerda con la fotografía que contiene la documental señalada con el inciso **g),** motivo por el cual se logra advertir que se trata de la misma persona. Ahora bien dicha documental merece valor probatorio pleno según lo prescribe el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado.

Como último medio de convicción, en relación al inciso **h)**, siendo las **Testimoniales** de los C.C. **Oscar Flores González** y **José Trinidad Medina Rodríguez**, quienes fungieron como testigos de asistencia y de cargo, se acredita que los mismos se encuentran adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, testigos que declararon en esencia lo siguiente:

Ciudadano Oscar Flores González: *"Una vez que ratifiqué tanto el contenido y firma de las actas administrativas en las que participé como testigo, me permito hacer del conocimiento que mi horario de trabajo es de 8 ocho de la mañana a 4 cuatro de la tarde y no lo he visto en la oficina en la cual debería desempeñar su trabajo, oficina que se encuentra en el segundo piso en la UMA, por lo que me consta que no se ha presentado a trabajar los días 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis y 07 siete, todas del mes de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, e inclusive hasta el día de hoy no lo he visto, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto."*

Ciudadano José Trinidad Medina Rodríguez: *"Me constan los hechos descritos en las actas administrativas en las que participé como testigo, dado que no lo he visto en la oficina, siendo que tenemos el mismo horario de trabajo y tenemos la misma oficina, la cual se encuentra en el segundo piso de la UMA, por lo que me consta que no se presentó a laborar los días 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis y 07 siete, todos del mes de Diciembre del año pasado y hasta el día de hoy no se ha presentado, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto."*

Por lo anterior, y siendo que el Servidor Público continuo sin

otorga a este medio de convicción eficacia probatoria plena, acreditando que el C. Martín Eduardo Guerrero Araiza, falto a sus labores los días 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis y 07 siete del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática local en comento, en los términos del artículo 10 fracción III de éste ordenamiento legal.

VII.- Por otro lado, el C. Martín Eduardo Guerrero Araiza, no rindió alegatos en razón de que no compareció a la audiencia multicitada, ni aporto pruebas en su defensa para desvirtuar lo dicho en las actas administrativas, situación que no le favorece porque no adujo nada en su defensa.

En cambio, el denunciante alego lo siguiente:

"Que el Señor Martín Eduardo Guerrero Araiza, no se ha presentado a laborar en la dependencia a mi cargo desde que fue reinstalado en su puesto de Dictaminador, ni he recibido alguna llamada de su parte para avisarme el motivo de su ausencia, por lo que me vi en la necesidad levantar las actas administrativas las cuales ratifique anteriormente, y también quiero manifestar que hasta el día de hoy sigue sin hacerse presente.

VIII.- Por su parte, el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de oficial Mayor Administrativo, mediante el diverso OMA/JRL/044/2019, en el cual se anexa el oficio DJPVR/221/2018, signado por el Director Jurídico, a través del cual hace del conocimiento a éste, que con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, derivado del juicio laboral 1061/2013-B1, fue reinstalado el C. Martín Eduardo Guerrero Araiza, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, esto es con el nombramiento de Dictaminador.

IX.- Ahora bien, una vez analizado y valorado las pruebas en su totalidad las actas administrativas, mismas que fueron ratificadas por los firmantes, las documentales consistentes en las copias debidamente certificadas de la bitácora de entrada y salida del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de los días 03, 04, 05, 06 y 07 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en las cuales no obra registro de asistencia del implicado, así como de las

advierte que les constan los hechos por haber estado presentes en el área de trabajo en el que el Ciudadano fue reinstalado en el puesto de Dictaminador, aunado al hecho de que el incoado no desvirtuó lo dicho por los testigos, al no acudir a la audiencia de ley, siendo que fue notificado de manera personal, es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve que el Servidor Público **Martín Eduardo Guerrero Araiza**, **no se presentó a laborar** los días 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis y 07 siete del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, recayendo en lo establecido en la fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, esto es *faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas*, por lo cual, la conducta desplegada por la Servidora Pública es susceptible de sanción en los términos establecidos por la Ley, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial;

Época: Novena Época
Registro: 161005
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.2o.(IV Región) 11 L
Página: 2198

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir la relación laboral cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, para lo cual deben considerarse dos aspectos: I. La justificación propiamente dicha de la falta de asistencia y, II. El aviso que el trabajador tiene que dar a su patrón sobre la falta y el motivo que la origina. En relación con el primer elemento, la justificación de la inasistencia, de conformidad con el sentido propio del concepto, tiene que ser posterior a la falta y hacerse inmediatamente después de ésta y el aviso debe darse

que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiendo los perjuicios consiguientes e impidiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Por otro lado, para que un patrón no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días en un mes, conforme a la fracción X del invocado artículo 47, es necesario que aquél tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el citado artículo 47.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 182/2011. José Alejandro Rosado Sosa. 27 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Aunado al hecho que de las declaraciones de los testigos y de los alegatos que hace el denunciante José Fernando López Márquez, se advierte que el Procedimentado no se ha presentado a laborar, y además como se observa en las actuaciones del presente procedimiento, el C. Martín Eduardo Guerrero Araiza fue notificado a las 14:28 catorce horas con veintiocho minutos del día martes 29 veintinueve de enero del año en curso, en el domicilio Calle Prolongación Tampico, número 411, en la colonia Jardines de esta Ciudad, esto es en horas que el Servidor Público debería estar laborando en las instalaciones que ocupa la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, razón por lo cual se acredita el abandono del empleo contemplado en el numeral 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

X.- Por su parte el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que, instruido el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente al Titular de la Entidad Pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que deberá tomar en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida: **es grave**, si tomamos en consideración que no actuó de manera recta en las funciones que le fueron encomendadas, dado que el incoado se apartó de sus obligaciones al no presentarse a **laborar sin permiso y sin causa justificada** por **cuatro días en un periodo de 30 días** y que la falta imputada

tipificada en el inciso d) de la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual prevé el cese a quien incurra en dicha conducta.

b) Las condiciones socioeconómicas del procedimentado: de acuerdo a la información proporcionada por el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, a través del oficio OMA/JRL/044/2019, percibe un sueldo quincenal de $7,107.16 (Siete Mil Ciento Siete Pesos 16/100 M.N.).

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor: el nivel jerárquico del Ciudadano **Martín Eduardo Guerrero Araiza** es medio al ostentar el cargo de **Dictaminador** y no contar con personal a su cargo. En ese mismo rubro, cabe mencionar que el Servidor Público no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral, Por último, mediante oficio OMA/JRL/044/2019, signado por el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, se desprende que el C. Martín Eduardo Guerrero Araiza, cuenta con una antigüedad de 17 años, pues ingreso a laborar a este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 13 trece de agosto del año 2001 dos mil uno, antigüedad que fue respetada de acuerdo a las condiciones en que fue reinstalado con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

d) Los medios de ejecución del hecho: le son atribuibles como voluntarios.

e) La reincidencia en el incumplimiento a sus obligaciones: **no existe reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones, esto debido a que como ya se mencionó, no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral.

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida: como beneficio personal, no está acreditado que haya obtenido un beneficio para él, ni daño o perjuicio patrimonial, sin que ello signifique que las conductas no estimables en dinero, estén exentas de sanción.

XI.- Por lo que analizado lo anterior, resulta inconcuso que la Servidor Público **Martín Eduardo Guerrero Araiza** actualizó con su conducta,

se acredita plenamente considerando las pruebas, testimonios y documentos allegados al sumario, por lo que es procedente determinar imponer sanción y se impone la consiste en el **CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;** al haber cometido la falta descrita en líneas precedentes, con la cual se apartó del recto proceder de todo servidor público, faltando así a sus obligaciones contenidas en la citada Ley Burocrática Estatal, aunado al hecho de que el Ciudadano responsable no justificó las faltas a sus labores imputadas, siendo este procedimiento el momento oportuno para hacerlo, lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 178585
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/63
Página: 1293

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.
Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.
Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.
Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Norma Cruz Toribio.
Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL

ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."

XII.-Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado; y de conformidad lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9 fracción IV, 10 fracción III, 22 fracción I, V inciso d), 25, 26, 55 fracción V, 106 Bis y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 75, 76, 81 y 82 inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.; y artículos 776, 795 y 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal y por el arábigo 6 del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, tengo a bien dictar las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S

Primera. – El denunciante Arq. José Fernando López Márquez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, acredito la responsabilidad laboral del Ciudadano **Martín Eduardo Guerrero Araiza**, dentro de la causa que nos ocupa número PARL/002/2019.

Segunda.- De conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, asimismo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las constancias anexas al presente, se decreta el **CESE DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** del **Ciudadano Martín Eduardo Guerrero Araiza** con nombramiento de **Dictaminador** y número de empleado **6784**, lo anterior, **SIN RESPONSABILIDAD PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, cese que surtirá sus efectos a partir del día siguiente en que le sea notificada la

fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercera.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al Procedimentado y responsable C. Martín Eduardo Guerrero Araiza; a Oficialía Mayor Administrativa; al Arq. José Fernando López Márquez, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; a la Dirección Jurídica; a la Jefatura de Nóminas para los efectos administrativos procedentes; así como al Síndico como Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, para que por su conducto o personal a su cargo hagan del conocimiento a los anteriores de acuerdo a la normatividad respectiva, en término del artículo 26 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, así como de acuerdo a los numerales 739, 743 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda, lo anterior en aplicación supletoria en lo previsto por el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en compañía de los testigos de asistencia.

ING. ARTURO DÁVALOS PEÑA
Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco
2018-2021

Yesenia Anabel Langarica Saldaña
Testigo de asistencia

Felipe de Jesús Martínez Gómez
Testigo de asistencia